

CASO MARICRUZ HINOJOSA Y OTRAS Vs. REPÚBLICA DE FISCALANDIA

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO ANTE

LA

HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS

TABLA DE CONTENIDO

ABREVIATURAS	4
BIBLIOGRAFÍA	6
1.EXPOCICON DE LOS HECHOS DEL CASO	11
1.1. Hechos del Caso.....	11
1.2. Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	14
2.ANÁLISIS LEGAL DEL CASO	15
2.1. ASPECTOS PRELIMINARES DE COMPETENCIA Y AMISIBILIDAD	15
2.1.1. COMPETENCIA DE LA CORTE PARA CONOCER DEL ASUNTO	15
2.1.2. EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS	16
a) Magdalena Escobar.....	18
b) Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro.....	14
c) Mariano Rex	15
2.2. CUESTIONES DE FONDO Y ANÁLISIS LEGAL DEL CASO	23
2.2.1. EL ESTADO DE FISCALANDIA ES RESPONSABLE POR LA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 8.1 Y 25 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH	23
a) Magdalena Escobar.....	23
b) Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro.....	25
c) Mariano Rex	28
2.2.2. EL ESTADO DE FISCALANDIA ES RESPONSABLE POR LA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 9 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH	34
a) Magdalena Escobar.....	34
a) Mariano Rex	35
2.2.3. EL ESTADO DE FISCALANDIA ES RESPONSABLE POR LA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 23.1.c EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH	36
a) Magdalena Escobar.....	36
b) Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro.....	38
c) Mariano Rex	41
2.2.3. EL ESTADO DE FISCALANDIA ES RESPONSABLE POR LA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 24 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH	43
a) Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro.....	43
3. PETITORIO	45

A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN	46
B. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN	46
C. MEDIDAS DE INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA	47
D. GARANTIAS DE NO REPETICIÓN	47

ABREVIATURAS

- Sistema Interamericano de Derechos Humanos: SIDH
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: CADH o Convención
- Carta Democrática Interamericana: CDI
- Convención Interamericana contra la Corrupción: CICC
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:
CEFDICM
- Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura:
PBONUIJ
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: La Comisión o CIDH
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: La Corte, El Tribunal o Corte IDH
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos: TEDH
- Comité de Derechos Humanos: CDH
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: PIDCP
- Derechos Humanos: DD.HH
- Estado de Fiscalandía: Estado o Fiscalandía
- Hechos del Caso: HC
- Corte Suprema de Justicia de Fiscalandía: CSJ
- Junta de Postulación: JP
- Preguntas Aclaratorias: PA
- Opinión Consultiva: OC
- Organización de Estados Americanos: OEA
- Página/ (s): p. / pp.

- Párrafo/(s): párr. /párrs.

BIBLIOGRAFÍA

Sentencias de la Corte IDH

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia 6/08/08

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia 29/07/88,

Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia 6/02/01

Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Sentencia 22/06/16

Corte IDH. Caso Moiwana Vs. Suriname. Sentencia 15/06/05

Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Sentencia 1/09/16

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia 6/08/08

Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Sentencia 22/06/16

Corte IDH, Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Sentencia 19/05/11

Corte IDH, Ivcher Bronstein vs Perú. Sentencia 6/02/01

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia 18/08/00

Corte IDH. Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia
31/08/01

Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia 20/01/89

Corte IDH. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras. Sentencia 15/03/89

Corte IDH, Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia. 25/11/00

Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia 7/06/03

Corte IDH. Caso Cantos vs Argentina. Sentencia 28/11/02

Corte IDH. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras. Sentencia 15/03/89

Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”)
Vs. Venezuela. Sentencia 5/08/08

Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs Venezuela. Sentencia 1/07/11

Corte IDH, Caso de La Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs Ecuador.
Sentencia 23/08/13

Corte IDH, Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Sentencia 29/11/12

Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia 03/11/97

Corte IDH. Caso Forneron e hija vs. Argentina. Sentencia 27/04/12

Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia 19/09/06

Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia 02/06/04

Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Sentencia 24/02/12

Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Sentencia 01/09/11

Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador. Sentencia 03/09/12

Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia 23/06/05

Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Sentencia 29/11/12

Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin vs Trinidad y Tobago. Sentencia 1/09/01

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs Perú. Sentencia 18/09/00

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá, Sentencia 2/02/01

Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Sentencia 30/06/09

Corte IDH. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Sentencia 28/02/03

Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia 15/09/05

Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Sentencia
22/06/15

Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia 20/10/16

Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Sentencia 1/09/15

Opiniones Consultivas

Opinión Consultiva OC-9/87 6/10/87,

Opinión Consultiva OC-8/87 de 30/01/87

Opinión Consultiva OC-11/90, 10/10/90

Opinión Consultiva OC-5/85, 11/11/85

Opinión Consultiva OC-4/84 de 19/01/84.

Informes de la CIDH

CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, 7/03/06.

TEDH

TEDH. Caso de Deweer v. Bélgica, Decisión de 27/02/80

TEDH. Caso De Jong, Baljet y van den Brink vs. Holanda, Decisión de 22/05/84

TEDH. Caso Daktaras vs. Lithuania. Decisión de 11/05/98

TEDH. Caso Hadjianstassiou vs. Grecia, Decisión de 16/12/92

Corte Internacional de Justicia

Corte Internacional de Justicia. Caso Estrecho de Corfú, sentencia de 9/04/49

Instrumentos Internacionales

Principios Básicos de Naciones Unidas sobre Independencia de la Judicatura

Principios y Directrices Relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, 4/07/03.

Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales- Guía para profesionales No. 1

CDH. Vietnam, Documento de la ONUCCPR/CO/75/VNM

CDH. Pastukhov v. Belarus (814/1998), ICCPR, A/58/40 vol. II (5 August 2003) 69 (CCPR/C/78/D/814/1998)

CDH, Observación General No. 25, 12/07/96

CDH, Observación General No. 32, CCPR/C/GC/32, 23/08/07

Doctrina

M. Monroy C. Derecho Internacional Público, 2a. Edición, Temis. 1986, p. 272.

Ordenamiento Jurídico de Fiscalandía

Congreso de Fiscalandía, Constitución, 2007, art. 103.

1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

2. Fiscalandía es un Estado unitario, democrático y descentralizado, organizado bajo la forma republicana de gobierno con régimen presidencialista. Su Constitución Política, vigente desde el 25 de noviembre de 2007, prohíbe la reelección presidencial de forma absoluta, reconoce el principio de separación de poderes, la independencia judicial, la dignidad de la persona humana y el respeto de sus DD.HH como fin supremo del Estado.

3. Fiscalandía se organiza en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Contralor, lo que garantiza formalmente la separación de los poderes públicos que caracteriza el Estado de Derecho. En materia de DD.HH, ha ratificado la mayoría de instrumentos internacionales e interamericanos, incluyendo la CADH y la CICC.

1.1 Hechos del caso

4. El 01 de abril de 2017, Javier Alonso Obregón, quien fue elegido presidente en febrero del mismo año por un periodo de 5 años, presentó una demanda de amparo contra el artículo 50 de la Constitución que prohíbe la reelección presidencial, la cual fue rechazada en primera instancia por el Primer Juzgado Constitucional de Berena a cargo del Juez Mariano Rex, quien consideró que el derecho a elegir y ser elegido no es absoluto, y que la limitación constitucional es razonable y proporcional. Esta decisión fue apelada por Obregón y el caso llegó a la CSJ, quien resolvió que Obregón tenía derecho a postular nuevamente a la Presidencia de la República. Adicional a esto, la CSJ inició proceso disciplinario en contra del juez Mariano Rex por haber cometido falta grave a su deber de motivación, en la cual fue destituido de su cargo.

5. El 8 de junio de 2017, el portal de periodismo independiente #OjoAvizor publicó una investigación denominada los “META Correos”, en la cual se demuestra que el asesor presidencial recomienda nombres a la Junta de Postulación para elegir la Corte de Cuentas de

Fiscalandia, órgano que llevaba a cabo proceso fiscal en contra del hermano del presidente, y en ese entonces alcalde de Berena. Otros medios digitales revelaron nuevas comunicaciones manifestando que las comunicaciones del asesor presidencial eran solo la punta del iceberg de una red de corrupción y tráfico de influencias integradas por funcionarios públicos, políticos y empresarios que pretenden influir en los procesos de elección de altos funcionarios, incluidos jueces y fiscales, para beneficiarse en la resolución de los casos que afectan sus intereses.

6. Frente a la gravedad de la situación, el 12 de junio de 2017 la Fiscal General Magdalena Escobar dispuso la creación de una Unidad Especial para investigar los posibles delitos derivados de los “META Correos”, el 13 de agosto de 2017, Magdalena Escobar anunció la presentación de denuncia formal ante el 40 Juzgado Penal de Fiscalandia, en contra de los involucrados en el caso “META Correos”, incluidos el hermano del presidente y el asesor presidencial, por los delitos de corrupción y tráfico de influencias.

7. Dos días después de haber creado la Unidad Especial de los “META Correos”, el Presidente Obregón emitió un Decreto Presidencial Extraordinario para iniciar el procedimiento de creación de la “Junta de Postulación para la elección de Fiscal General de la República de Fiscalandia.”, argumentando que el mandato de la actual Fiscal General era transitorio. Anunciada la conformación de la JP para elegir al nuevo Fiscal, el 16 de junio de 2017 Magdalena Escobar presentó una demanda de Nulidad de Acto Administrativo por desviación de poder, junto con la solicitud de medida cautelar de suspensión del proceso contra la convocatoria realizada, argumentando que el Decreto generaba los efectos de una remoción del cargo, afectando su derecho a la inamovilidad, al debido proceso, su derecho al trabajo, y la garantía de la autonomía de la Fiscalía General de la República. El 2 de enero de 2018, la CSJ emitió sentencia de fondo declarando improcedente la demanda.

8. Rechazada la medida cautelar y sin existir aún sentencia de fondo, el Presidente Obregón ejecutó el Decreto y procedió a nombrar a los miembros de la JP, quienes, una vez cumplido el plazo para la presentación de candidaturas, publicaron el listado “aptos para postular” al cargo, el cual quedó reducido a 48 aspirantes (44 hombres y 4 mujeres). Después de la evaluación de conocimientos y calificación de los antecedentes de los postulantes, la lista quedó reducida a 27 aspirantes (25 hombres y 2 mujeres), encabezada por Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.

9. Las entrevistas se realizaron entre los días 01 al 15 de septiembre, y consistieron en preguntas a los candidatos enfocadas a sus experiencias de trabajo pasadas, la JP felicitó a Maricruz y Sandra por su amplia trayectoria como fiscales en casos de graves vulneraciones a DD.HH. Al concluir la última entrevista, la Junta de Postulación anunció que la terna que sería enviada al Presidente Obregón estaba conformada por Domingo Martínez y otros dos candidatos, figurando en la lista en los lugares 18, 21 y 25. El presidente Obregón decidió nombrar a Domingo Martínez como Fiscal General, quien en su primera semana en función cambió a los fiscales de la Unidad Especial del Caso “META Correos”.

10. Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro decidieron impugnar el proceso de selección y el nombramiento de Domingo Martínez a través de una demanda de amparo. En su demanda sostuvieron que el proceso había sido realizado vulnerando principios y garantías básicas aplicables a la selección de altas autoridades del sistema de justicia derivados de los tratados internacionales de DD.HH suscritos por Fiscalandía, además de violar su derecho a un debido proceso y al acceso a los a cargos públicos en condiciones de igualdad.

11. Esta demanda fue declarada improcedente, decisión que fue confirmada en su recurso de alzada por la Segunda Sala de Apelaciones de Berena. Además, las accionantes interpusieron

Recurso Extraordinario ante la CSJ, sin embargo, éste fue rechazado mediante sentencia de fecha 17 de marzo de 2018.

1.2 Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

A. Petición 255-17 Mariano Rex contra el Estado de Fiscalandia

12. Mariano Rex presentó el 15 de diciembre de 2017 petición a la CIDH por violación del artículo 8 de la CADH. Su petición fue registrada bajo el número P-255-17. En su etapa de admisibilidad, el Estado alegó la falta de agotamiento de recursos internos, sin embargo, la CIDH declaró admisible la petición el 08 de agosto de 2018, y el 14 de febrero de 2019 emitió su Informe de Fondo, atribuyendo responsabilidad al Estado por violación a los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25, ambos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH, en perjuicio de Mariano Rex. Cumplidos los plazos establecidos en la CADH y el Reglamento de la CIDH, y ante la negativa del Estado de cumplir con las recomendaciones formuladas, el caso fue sometido ante la jurisdicción de la Corte luego de ser acumulado con las peticiones 110-17 y 209-18.

B. Petición 110-17 Magdalena Escobar contra el Estado de Fiscalandia

13. Magdalena Escobar interpuso una petición ante la CIDH, la cual fue registrada bajo el número P-110-17. En la etapa de admisibilidad, el Estado alegó la falta de agotamiento de recursos internos, posteriormente el 30 de diciembre de 2018 la CIDH declaró la petición admisible, y el 1 de agosto de 2019 emitió su Informe de Fondo, atribuyendo responsabilidad internacional al Estado por violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1, 24 y 25, todos en relación con los artículos 1.1 de la CADH en perjuicio de Magdalena Escobar. Cumplidos los plazos establecidos en la CADH y el Reglamento de la CIDH, y ante la negativa

del Estado de cumplir con las recomendaciones formuladas, el caso fue sometido ante la jurisdicción de la Corte y fue acumulado con las peticiones 209-18 y 255-17.

C. Petición 209-18 Maricruz Hinojosa y Otras contra el Estado de Fiscalandia

14. Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro interpusieron una petición ante la CIDH con fecha 01 de abril de 2018, la cual fue registrada bajo el número P-209-18. En la etapa de admisibilidad, el Estado alegó la falta de agotamiento de recursos internos. La CIDH, declaró la petición admisible el 30 de diciembre de 2018 y el 12 de agosto de 2019 emitió su Informe de Fondo atribuyendo responsabilidad internacional al Estado por violación a los derechos consagrados en los artículos 8, 13, 24, y 25, todos en relación con los artículos 1.1 de la CADH en perjuicio de Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro. Ante el incumplimiento por parte de Fiscalandia de las recomendaciones, y cumplido el plazo establecido, el caso fue acumulado con las Peticiones 255-17 y 110-17 y sometido conjuntamente ante la jurisdicción de la Corte el 15 de diciembre de 2019, alegando la vulneración de los mismos artículos establecidos en el informe de fondo de la CIDH.

2. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

2. ASPECTOS PRELIMINARES DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD.1

2.1.1. COMPETENCIA DE LA CORTE PARA CONOCER DEL ASUNTO

15. La Corte es competente para conocer del asunto en los términos del artículo 2.1 de su Estatuto y conforme a los artículos 33 y 62.3 de la CADH, ya que Fiscalandia es Estado Parte en la Convención desde el año 1969 y reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte.

16. La Corte es competente en razón del tiempo, ya que los hechos se suscitaron después de la ratificación de instrumentos del sistema universal e interamericano de DD.HH, incluidas la CADH, la CDI, la CICC y la CEFDCM con su protocolo facultativo; y del reconocimiento de

la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado. En razón de la materia ya que los hechos constituyen violaciones a DD.HH y garantías contenidas en los artículos 8, 9, 23, 24 y 25 en relación con el artículo 1 y 2 de la CADH, además de la violación de derechos consagrados en otros instrumentos interamericanos que se mencionarán en el presente escrito de acuerdo al art. 62.3 de la CADH. En razón de la persona, debido a que las víctimas son determinadas y están individualizadas, en el presente caso la Ex Fiscal General de Fiscalandia, Sra. Magdalena Escobar, las Sras. Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro, además del ex Juez de Fiscalandia, Sr. Mariano Rex. En razón del territorio, ya que las víctimas se encontraban sujetas a la jurisdicción de Fiscalandia al momento de producirse las vulneraciones.

2.1.2. EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS.

17. Las excepciones preliminares examinan la admisibilidad o competencia para que la Corte decida un caso en concreto¹, su finalidad es prevenir o impedir cualquier pronunciamiento o análisis sobre el fondo de una presunta violación de DD.HH². De acuerdo al Art 46.1.a de la CADH, para que un caso sea admisible se deben haber agotado los recursos de la jurisdicción interna del Estado, lo que le permite tener la oportunidad de remediar con sus propios mecanismos internos los asuntos sobre los cuales se le endilga responsabilidad, antes de acudir a instancias internacionales³, esto en atención al carácter subsidiario y complementario del SIDH.

18. Ahora bien, la falta de agotamientos de recursos internos es una excepción preliminar que debe cumplir tres requisitos establecidos por la Corte para que ésta prospere como mecanismo

¹ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia 6/08/08, párr. 39

² Ibidem.

³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia 29/07/88, párr. 61; Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Sentencia 22/06/16, párr. 20

de defensa del Estado⁴, en primer lugar, la excepción debe alegarse en la etapa de admisibilidad ante la CIDH, seguidamente el Estado debe identificar los recursos que debieron haberse agotado, y finalmente, debe probar su idoneidad y su eficacia⁵.

19. En ese sentido, la idoneidad hace referencia a que el recurso debe ser el adecuado para establecer si se ha incurrido en una violación de DD.HH y proveer lo necesario para remediarla⁶, no basta con que estén formalmente previstos por la Constitución o la ley, sino que se requiere que en la realidad jurídica cobijen la situación de vulneración a DD.HH contenidos en la CADH; si el recurso no es el adecuado para la situación que vulnera DD.HH, no habrá que agotarlo⁷.

20. Por su parte, el recurso es eficaz cuando es capaz de producir el resultado para el cual fue concebido⁸. La jurisprudencia ha establecido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país, o incluso por las circunstancias particulares de un caso resulten ser ilusorios⁹, como lo es que no existan garantías de independencia para tomar una decisión con imparcialidad, o que falten los medios para ejecutar sus providencias, así como en casos de retardo, impedimento o denegación de la administración de justicia¹⁰.

21. La Corte ha manifestado que es deber del Estado realizar el examen de idoneidad y eficacia de los recursos que debieron ser agotados por las víctimas, pues no es deber de la Comisión ni

⁴ Corte IDH. Caso *Moiwana Vs. Suriname*. Sentencia 15/06/05, párr. 48; Caso *Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Sentencia 1/09/16, párr. 25.

⁵ Corte IDH, Caso *Vera Vera y otra vs. Ecuador*. Sentencia 19/05/11, párr. 14

⁶ Corte IDH, *Ivcher Bronstein vs Perú*, Sentencia 6/02/01, pár. 136; Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, Sentencia 18/08/00, pár. 164; Caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Sentencia 31/08/01, párr.113.

⁷ Corte IDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia 29/07/88, párr. 64; Caso *Godínez Cruz vs. Honduras*, Sentencia 20/01/89, pár. 67; Caso *Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras*, Sentencia 15/03/89, párr. 88.

⁸ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Op. Cit., pp. 64-66.

⁹ Corte IDH, *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Sentencia 25/11/00, pár. 191; Caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Sentencia 7/06/03, pár. 121; *Opinión Consultiva OC-9/87 6/10/87*, párrafo 24.

¹⁰ Corte IDH, Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*. Sentencia 6/02/01, párs. 136 y 137.

de la Corte identificarlos *ex officio*. Esta posición ha sido reiterada en la jurisprudencia interamericana¹¹ y en la jurisprudencia del TEDH¹². En el caso concreto, el Estado se limitó a nombrar los recursos que no fueron interpuestos por las víctimas en la etapa de admisibilidad, sin embargo, no expresó las cualidades de efectividad e idoneidad de cada uno de ellos para identificar la vulneración de DD.HH y su restablecimiento, fallando en uno de los requisitos de procedencia para que la Corte estime pertinente la excepción.

22. En específico y conforme a la plataforma fáctica, se establecerán las razones por las cuales el Estado, a pesar de haber objetado la admisibilidad en el momento oportuno, no satisface los requisitos para que la Corte admita la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos respecto de las víctimas.

A. Magdalena Escobar

23. La señora Magdalena Escobar presentó una demanda de nulidad contra el acto administrativo, que si bien se puede considerar idónea para tutelar la situación jurídica infringida, lo cierto es que tal recurso resultó ilusorio en la práctica, ya que acorde a los estándares establecidos en el SIDH¹³, carece de efectividad, por cuanto el recurso debió estar acompañado de la medida cautelar solicitada por la víctima para detener la materialización del acto administrativo, lo que implicaba suspender el procedimiento de selección de nuevo fiscal y asegurar la garantía de estabilidad en el cargo mientras se decidía de fondo.

24. Para cumplir con el estándar de efectividad, la demanda debió permitir la realización del control objetivo del acto para establecer si estaba sujeto a la legalidad; y en caso de no estarlo,

¹¹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia 6/02/01, párr. 88.

¹² TEDH. Caso de Deweer v. Bélgica, Decisión de 27/02/80, párr. 26; Caso De Jong, Baljet y van den Brink vs. Holanda, Decisión de 22/05/84, párr. 36.

¹³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia 29/07/88, párrs. 64 y 66; Caso Cantos vs Argentina. Sentencia 28/11/02, párr. 52; CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, 7/03/06.

declarar la nulidad del mismo y restablecer las situaciones jurídicas lesionadas, lo cual era posible siempre y cuando se hubiese concedido la medida cautelar solicitada por la víctima. Consecuentemente por la falta de un examen objetivo del acto se derivaron las violaciones a los DD.HH; ya que al no hacerse un análisis adecuado del recurso y de la situación, se produjeron vulneraciones al principio de legalidad y al debido proceso, que luego derivó en violaciones a otros DD.HH y garantías reconocidas en la CADH.

A. Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro

25. Las víctimas presentaron una demanda de amparo contra el proceso de selección y nombramiento de Fiscal General, por violación a principios y garantías básicas como el debido proceso y la igualdad, sin embargo, el Segundo Juzgado Constitucional de Berena declaró improcedente la demanda, y consideró que el recurso procedente en este caso era el de nulidad.

26. Contrario a la posición del Juzgado, la vía idónea en este caso es el amparo, ya que este recurso ha sido diseñado para la protección de los derechos y garantías que reconoce la CADH y las Constituciones de los Estados Partes; por el contrario la nulidad no es procedente para subsanar la situación, porque a través de esta no es posible reparar vulneraciones a DD.HH; debido a que la nulidad es una vía administrativa que ha sido concebida por el ordenamiento jurídico del Estado para atacar la ilegalidad de los actos administrativos. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que “(s)i, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada para producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable”¹⁴. Haciendo énfasis en la procedencia del amparo, la

¹⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia 28/07/88, Op. Cit., párr. 64; Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia 20/01/89, Op. Cit., párr. 67; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. Sentencia 15/03/89, párrafo. 88.

Corte ha entendido a esta institución procesal como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las Constituciones y Leyes de los Estados Partes y por la Convención¹⁵.

27. A pesar de que objetivamente el amparo era la vía adecuada, el mismo no cumplió con el estándar de ser efectivo pues no fue capaz de producir el efecto para el que ha sido creado, y esto se debe a la falta de independencia del poder judicial en el Estado.

28. Adicionalmente, el Segundo Juzgado Constitucional de Berena faltó a su deber de motivación, ya que, si consideraba que el amparo no era la vía idónea debió valorar el recurso y fundamentar la decisión de declararlo improcedente. Al respecto, la Corte ha establecido que “el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención”¹⁶. En otras palabras, la fundamentación de la decisión es una garantía mínima del debido proceso que debe ser respetada a toda persona.

C. Mariano Rex

29. El Estado precisó que el juez Mariano Rex no había iniciado proceso judicial alguno para cuestionar su destitución, sin embargo, quien inició y tramitó el proceso de destitución fue la CSJ, cuya naturaleza jurídica es ser última instancia de la jurisdicción disciplinaria, por lo que resultaría ilusorio en los términos de la jurisprudencia de la Corte recurrir esta decisión¹⁷, ya

¹⁵ Opinión Consultiva OC-8/87 de 30/01/87, párr.32.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Corte IDH, Caso de La Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs Ecuador. Sentencia 23/08/13, párr. 221-224; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Op. Cit., párr. 137; Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Sentencia 29/11/12, párr. 142.

que iniciar proceso para controvertir la destitución sería retornar a la CSJ para cuestionar su propio acto.

30. En ese sentido, la Corte ha utilizado la descripción de recurso ilusorio cuando se demuestra su inutilidad en la práctica o cuando el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad¹⁸, lo que permite encuadrar la situación en una excepción al agotamiento de recursos internos; esto no sólo se debe ver como un examen de admisibilidad, sino también como una vulneración al artículo 8 y 25 de la CADH, por lo que se involucra con las cuestiones de fondo¹⁹.

31. En Fiscalandia se ha demostrado que entre el Poder Ejecutivo y la CSJ existe una relación de intromisiones e influencias, que no garantiza la imparcialidad para conocer de asuntos que afecten los intereses del gobierno de paso, ejemplo de ello es la destitución del Juez Mariano Rex, que sin motivación fundamentada fue excluido del cargo sin cumplir los estándares que se han fijado para tal sanción como lo son el de incurrir en falta grave o suma negligencia²⁰, sino por ir en contra de los lineamientos del presidente, quien defiende la idea de un derecho humano inexistente como lo es el derecho a la reelección.

32. Por lo anterior, establece que la destitución fue un proceso disciplinario irregular, sin las garantías del debido proceso como lo es ser sancionado sin arbitrariedades por una autoridad imparcial e independiente, afectando no sólo la oportunidad de interponer recurso alguno, sino también afectando la garantía que él mismo como juez requiere en la toma de decisiones, sin restricciones indebidas en su función, y sin temor a represalias²¹ por tomar una decisión

¹⁸ Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Op. Cit., párs. 136 y 137.

¹⁹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Sentencia 26/06/87, Op. Cit., párr. 92.

²⁰ Ibidem, párr. 148. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, CCPR/C/GC/32, 23/08/07, párr. 20.; Principios 18 y 19 de los PBONUIJ.

²¹ Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Op. Cit., párr. 44, y Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Op. Cit., párr. 99; Principios 2, 3 y 4 de los PBONUIJ.

contraria a lo que el gobierno pretende. Entonces, cualquier recurso que el juez Mariano Rex hubiese interpuesto resultaría ilusorio, puesto que la CSJ no tiene la independencia que exigen los estándares internacionales para tomar una decisión sin caer en la arbitrariedad ni presiones externas para dirigir sus determinaciones de manera objetiva y en atención al principio de separación de poderes.

33. En consecuencia, la víctima no estaba obligada a agotar recursos internos ya que estaba imposibilitada para hacerlo, circunscribiéndose así en una de las excepciones al agotamiento de los recursos internos que dispone la CADH en el artículo 46.2.b.

34. El artículo 46.2.b es aplicable en aquellos casos en los cuales sí existen los recursos de la jurisdicción interna pero su acceso se niega al individuo o se le impide agotarlos. Estas disposiciones se aplican, entonces, cuando los recursos internos no pueden ser agotados porque no están disponibles bien por una razón legal o bien por una situación de hecho²². Es por esta última circunstancia que frente a la situación del Juez Mariano Rex es aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos, debido a que si bien, el sistema de derecho interno prevé recursos aplicables a este caso, los mismos no pueden ser agotados debido a la carencia de independencia institucional del poder judicial en el Estado.

2.2. CUESTIONES DE FONDO Y ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

2.2.1. EL ESTADO DE FISCALANDIA ES RESPOSABLE POR LA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 8.1 Y 25 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH

a) Magdalena Escobar

²² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90, 10/10/90, párr.17.

35. Como se mencionó en la parte preliminar del memorial, la garantía de acceder a recursos no sólo se satisface cuando estos se consagran en el ordenamiento jurídico interno, sino también cuando son realmente idóneos y eficaces, de manera que permiten una protección real ante cualquier vulneración de DD.HH por parte del Estado a sus gobernados, lo que hace que este derecho sea un “pilar básico de la CADH y de una sociedad democrática”²³.

36. En el caso específico de Magdalena Escobar, el recurso de nulidad no fue eficaz debido a que, de acuerdo a los parámetros establecidos por la jurisprudencia no cumplió con el fin para el cual fue creado y no remedió la situación planteada por la víctima; en efecto, la Corte ha establecido que en el ámbito administrativo se debe verificar si las decisiones han sido tendientes a poner fin al hecho generador de la vulneración a DD.HH, así como debe fundamentar una protección al pleno goce de los derechos de la CADH²⁴, caso contrario a lo sucedido con la demanda de nulidad interpuesta por la víctima ante el décimo Juzgado Contencioso Administrativo de Berena.

37. En ese sentido, la violación se basa en que el recurso no pudo detener la violación alegada por la víctima en doble sentido, el primero de ellos debido a que las medidas cautelares solicitadas no fueron tenidas en cuenta para detener los actos administrativos que llevaban a cabo los efectos ilegales de la remoción del cargo, además de la violación, de acuerdo al presente escrito, de los derechos consagrados en la CADH. Adicional a lo anterior, es de recalcar que el juzgado no realizó una revisión judicial suficiente, puesto que la decisión se fundamentó en el argumento según el cual “la elección de Domingo Martínez como Fiscal General había generado una situación de hecho imposible de revertir mediante el presente

²³ Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia 03/11/1997, párr. 82

²⁴ Corte IDH. Caso Forneron e hija vs. Argentina, Sentencia 27/04/2012, párr. 108

proceso, pues ello podría afectar derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.”²⁵, el cual es un argumento contrario a la decisión de negar la medida cautelar, la cual era la solicitud de la suspensión del proceso de selección, esto no sólo para proteger los derechos de las víctimas, sino también para proteger los intereses y derechos de terceros que pudieran verse afectados por la ilegalidad del proceso y decisión de selección.

38. Ahora bien, la Corte ha manifestado que para que se materialice el derecho a un recurso efectivo, es preciso que se lleve a acabo de acuerdo a las reglas del debido proceso, por lo que este derecho está íntimamente relacionado con el consagrado en el artículo 8 de la CADH. Las relaciones entre el poder ejecutivo y el poder judicial en Fiscalandía son condiciones de hecho que permiten afirmar la falta de imparcialidad e independencia para la toma de decisiones judiciales entorno a un tema que pueda llegar a afectar los intereses del gobierno, por lo que la esfera institucional de la independencia de la judicatura se ve afectada al ser entorpecida en uno de los elementos esenciales, el cual es la garantía contra presiones externas²⁶, por lo que no se materializa de acuerdo al contexto y condiciones de Fiscalandía, las garantía mínima del debido proceso de imparcialidad del juez, ya que la independencia que debe tener el poder judicial en un Estado de Derecho, y de acuerdo al principio de separación de poderes, se ve truncado por las injerencias indebidas entre el gobierno de paso y la influencia que tienen en la rama judicial.

b) Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro

39. La violación al artículo 8.1 se fundamenta en dos argumentos del proceso llevado a cabo por la JP el primero de ellos referente a la imparcialidad del órgano para elegir, debido a las

²⁵ HC 42

²⁶ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, Op. Cit., párr. 75, y Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, Op. Cit., párr. 98; Principios 2, 3 y 4 de los PBONUJ.

presiones del poder ejecutivo, y la segunda razón que se enmarca dentro de la falta de motivación de la decisión de excluir a las víctimas de la terna final.

40. La Corte ha sido enfática al indicar que si bien el artículo 8 se titula “Garantías judiciales”, no sólo cubre procesos que sean jurisdiccionales, sino también cualquier trámite o procedimiento de diferente naturaleza, incluyendo los procedimientos administrativos, en observancia y protección a los requisitos que permiten que las personas puedan defender sus derechos ante el Estado²⁷, empero, también es importante expresar que no les serán exigibles todas las garantías propias de una autoridad judicial, si no aquellas que están encaminadas a proteger a los particulares de una decisión arbitraria²⁸.

41. En el caso en concreto, la JP no satisfacía los criterios fijados por estándares internacionales relacionados con la imparcialidad para la toma de decisiones, al respecto, tanto la Corte como el TEDH han establecido en su jurisprudencia que la imparcialidad objetiva se garantiza cuando se “destierren” las dudas respecto de la ausencia de imparcialidad del órgano al cual se le haya fijado la responsabilidad de tomar una determinación en cierto asunto²⁹. Instrumentos internacionales han establecido la importancia del decisor para actuar “sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por– el Derecho”³⁰.

²⁷ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Op. Cit., párr. 69 y 70; Opinión Consultiva OC-9/87 Op. Cit., párr. 27.

²⁸ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Sentencia 19/09/2006, párr. 119.

²⁹ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de 02/06/2004, párr. 171, y Caso Atala Rifo y Niñas vs. Chile, Sentencia 24/02/2012, párrs. 189 y 234. TEDH. Caso Dakaras vs. Lithuania. Decisión de 11/05/98.

³⁰ ONU. PBONUII, Principio 2.

42. Para los hechos del caso se ha constatado que con anterioridad las JP, como órganos *ad hoc*, han sufrido las presiones externas por parte del poder ejecutivo para la toma de decisiones que favorezcan a los actores políticos, así se manifiesta en la historia de Fiscalandia con la JP que estaba destinada a elegir a la Corte de Cuentas, lo cual hace poner en duda la imparcialidad en este caso para elegir al Fiscal, basta mencionar que es el mismo Presidente Obregón quien elige a los miembros de la JP para que conformen la terna de la cual se seleccionó finalmente a Domingo Martínez, con quien tiene relaciones político-partidarias y económicas, y quien sería el responsable directo de la investigación de los “META Correos”, en el cual se encuentra inmerso el hermano del Presidente y su asesor más cercano; es por ésta razón que se encuentra afectada la esfera de la imparcialidad objetiva que exige los parámetros internacionales.

43. Por otra parte, la falta de motivación de la decisión tomada por la JP constituye una violación a la luz de las garantías del debido proceso. La Corte ha expresado que éste precepto constituye la exteriorización del proceso razonado que justifica una decisión, garantizando a los particulares la credibilidad de haber sido sometidos a procesos conforme a derecho³¹, de no ser así, se estaría incurriendo en decisiones arbitrarias que afectan los DD.HH³² como pasó con las víctimas en el presente caso, pues si bien es cierto que la JP cuenta con discrecionalidad para la toma de sus decisiones, esta no debe ser entendida como una excepción al deber de observar las garantías mínimas del debido proceso. Por lo tanto, las actuaciones realizadas son aparentes e ilusorias, incluyendo el proceso de postulación por requisitos, la evaluación y entrevistas, pues estos elementos fueron ignorados para la decisión final, no sólo dejando a un lado el perfil de

³¹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, Op. Cit., párr. 77; Caso López Mendoza vs. Venezuela, Sentencia de 01/09072011, párr. 141, y Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador. 03/09/2012, párr. 100.

³² Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia 23/06/05, párrs. 152 y 153.

acuerdo a las capacidades de los participantes, sino también omitiendo las razones por las cuales se conformó la terna en contravía del proceso llevado a cabo por el mismo órgano.

44. En lo que respecta al artículo 25 de la CADH, es importante tener en cuenta que no sólo basta con que se dispongan recursos en la Constitución o en la Ley, sino que estos deben ser eficaces para identificar la vulneración de DD.HH y brindar mecanismos para remediar o reparar el agravio causado a las víctimas³³, el Estado expresó que el recurso de amparo no es el adecuado, sino la demanda de nulidad, sin embargo, esta acción no tiene como fin reparar las consecuencias de una situación de vulneración de DD.HH, sino que su objeto es de índole administrativa con la finalidad de dejar sin efectos en el ordenamiento jurídico un acto, lo cual no genera resarcimiento para las víctimas, por lo cual no se cumple con la efectividad del recurso.

c) Mariano Rex

45. El respeto a los DD.HH constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es así ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos en la CADH. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues este no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino que implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención³⁴.

³³ Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Sentencia 29/11/2012, párr. 142.

³⁴ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs Perú. Sentencia Op. Cit., párr. 68.

46. El Tribunal Interamericano ha precisado que el respeto del derecho a las garantías judiciales, implica, *inter alia*, la posibilidad real de las personas de ser oídas por un “juez o tribunal competente, independiente e imparcial” para la “determinación de sus derechos”. La Corte ha manifestado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces³⁵. El ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, en relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación³⁶.

47. Mariano Rex no contó con las garantías mínimas del debido proceso para la determinación de sus derechos, tampoco fue juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial, exigencia que debió ser estrictamente aplicada por la autoridad judicial y más aún en esta circunstancia, debido a que el Estado, a través de la CSJ estaba ejerciendo su potestad sancionatoria.

48. Los PBONUIJ, establecen que:

³⁵ Idem, párr. 73.

³⁶ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Op. Cit, párr. 55.

La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura³⁷.

En cuanto a la posibilidad de destitución de los jueces, los mismos Principios disponen que:

Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario³⁸.

49. En otras palabras, la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.

50. A pesar de que en el ordenamiento jurídico de Fiscalandía se reconozca objetivamente el principio de separación de los poderes, este reconocimiento es solo formal, ya que materialmente no se evidencia un cumplimiento pleno del mismo, sino que, por el contrario, se evidencia una situación generalizada de intromisiones y confabulación entre los poderes del estado, al servicio de los intereses del gobierno de turno.

51. Esta situación efectivamente ocurrió con el procedimiento de destitución del Juez Mariano Rex. El cual fue destituido de su cargo de manera arbitraria y a través de un procedimiento manifiestamente contrario a la ley y a lo establecido en las obligaciones convencionales del

³⁷ ONU, PBONUII, Principio 1.

³⁸ *Ibíd.* Principio 17.

Estado. Ya que, si bien la autoridad que llevo a cabo la destitución era competente, la misma no reunía las calidades de ser independiente e imparcial.

52. La anterior afirmación es demostrable porque de acuerdo con los HC, Mariano Rex fue objeto de presiones externas en el ejercicio de sus funciones; debido a que la decisión que emitió afectaba considerablemente los intereses del gobierno de turno; al decidir que la reelección presidencial no era absoluta y que la limitación a la misma era razonable y proporcional. Producto de esta decisión, él fue investigado y posteriormente destituido de su cargo; destitución que claramente obedece a una represalia por parte del presidente Obregón y que fue llevada a cabo a través de la CSJ, quedando evidenciado así la falta de independencia del poder judicial en su esfera institucional, pues el poder ejecutivo con la venia de los altos funcionarios del poder judicial intervino de manera arbitraria en la función jurisdiccional.

53. Fiscalandia vulneró también otra de las vertientes del derecho a las garantías judiciales, y es la relacionada con el deber que tienen las autoridades de motivar adecuadamente sus decisiones. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar DD.HH deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias³⁹. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores⁴⁰.

³⁹ Corte IDH. Caso Yatama, Op. Cit., párrs. 152 y 153; TEDH. Caso Hadjianstassiou vs. Grecia, Decisión de 16/12/92, pp. 8-13.

⁴⁰ CDH. Hamilton v. Jamaica, Decisión de 23/03/94.

54. En el presente caso la CSJ faltó a su deber de motivación, en sentido de que las razones que proporcionó para sustentar la decisión de destitución no tienen un fundamento jurídico válido. Al respecto, el CDH ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley⁴¹.

55. En este aspecto, la Corte resalta que el derecho internacional ha formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia⁴². Ahora bien, los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior⁴³. Ello preserva la independencia interna de los jueces, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, el cual, en definitiva, sólo ejerce una función judicial diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario⁴⁴.

56. En suma, para el derecho interno y para el derecho internacional por un lado se encuentran los recursos de apelación, casación, revisión, avocación o similares, cuyo fin es controlar la corrección de las decisiones del juez inferior; y por otro, el control disciplinario, que tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público⁴⁵. Por esta razón, al momento de ejecutar una sanción contra un funcionario judicial se debe hacer un

⁴¹ CDH. Observación General No. 32, Op. Cit., párr. 20.

⁴² ONU. PBONUID, Principio 18.

⁴³ Principio A, párr. 4 (n) 2 de los Principios y Directrices Relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, 4/07/03.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Op. Cit., párr. 84.

⁴⁵ Ibidem, párr. 86

análisis y valoración de la situación en particular, de tal manera que las sanciones obedezcan a la gravedad de la conducta, es decir, que la sanción sea aplicada por las causas establecidas.

57. Respecto a este último argumento es donde cobra especial importancia el deber de motivar las decisiones, ya que esta operaría como una garantía que permite distinguir entre una diferencia de interpretaciones jurídicas y una falta disciplinaria grave, que compromete la idoneidad del juez para ejercer su función, de tal forma que no se sancione a los jueces por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas, aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por instancias de revisión⁴⁶.

58. En cuanto a la efectividad de los recursos, la Corte ha establecido que los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos previstos en la Convención⁴⁷. La protección de esta garantía es considerada fundamental en el SIDH, desde el cual se ha establecido que, el Estado de Derecho, la democracia y los derechos, libertades y garantías de las personas son consustanciales con el régimen de protección de los DD.HH, contenidos en la CADH⁴⁸. Asimismo, la Corte ha señalado, que la garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la CADH sino del Estado de Derecho en una sociedad democrática⁴⁹.

59. El Juez Mariano Rex no tiene la posibilidad real de cuestionar la decisión de la CSJ sobre su destitución, debido a que, si bien hay recursos disponibles, los mismos resultan ilusorios por

⁴⁶ Ibidem, párr. 90.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin vs Trinidad y Tobago. Sentencia 1/09/01, párr.151. Opinión Consultiva OC-11/90, 10/10/90, párr. 34.

⁴⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, 11/11/85, párr. 66.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs Perú. Sentencia de 18/09/00, párr.163.

no cumplir con el estándar de efectividad, por la falta de independencia del poder judicial. La víctima habría podido interponer alguno de los recursos disponibles para recurrir la decisión de su destitución ante la CSJ, pero no lo hizo porque interponer un recurso de reconsideración en estas circunstancias, se traduce en retornar a la misma autoridad para que reconsidere su propia decisión; situación que sería totalmente infructuosa pues la CSJ decidió destituir al juez Mariano Rex obedeciendo a intereses del gobierno.

60. En cuanto al recurso de amparo, también habría sido un recurso infructuoso, ya que lo iba a conocer la CSJ, institución que está al servicio del poder ejecutivo, y por lo tanto si la CSJ como máximo órgano del sistema judicial en el Estado carece de independencia, todo el poder judicial carecerá de la misma, y donde no hay independencia ningún recurso ya sea judicial o administrativo será efectivo.

2.2.2 EL ESTADO DE FISCALANDIA ES RESPONSABLE POR LA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 9 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 Y 2 DE LA CADH

A. Magdalena Escobar

61. En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos y autoridades del Estado en sus respectivas competencias, así estos principios resultan aplicables a todo el derecho sancionatorio y a todas las formas en que se manifiesta el poder público; por ende, todas las actuaciones del Estado, aun las administrativas, deben ceñirse a los límites definidos por la legalidad⁵⁰.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá, Sentencia 2/02/01, párr. 107.

62. La remoción del cargo de fiscal general a Magdalena Escobar, fue una medida arbitraria, ya que la misma no obedeció a las causales que prescribía ley para el efecto. La Constitución de Fiscalandia es clara en disponer que sólo es posible remover a una persona titular del cargo de fiscal general por una causa grave y debidamente justificada. En el presente caso la exfiscal Magdalena no incurrió en ninguna conducta que configurara alguna causal de remoción; además no hubo una fundamentación jurídicamente válida y acorde al ordenamiento interno del Estado para proceder a la remoción del cargo. Así entonces, la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico estatal imponía límites a la autoridad a cargo del procedimiento de remoción de fiscal general, los cuales no fueron tomados en cuenta al momento de tomar dicha medida, y por lo tanto se generó la violación al principio de legalidad que reconoce la CADH.

B. Mariano Rex

63. En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las medidas que tome el Estado se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar⁵¹.

64. En el presente caso el Estado faltó a su deber de respetar y garantizar el principio de legalidad al juez Mariano Rex, ya que la sanción de destitución que le fue aplicada no obedeció a una causal específica determinada con anterioridad en ley y que estuviera atemperada a los

⁵¹ Ibidem, párr. 106

criterios que ha establecido el derecho internacional de los DD.HH para el efecto. Al respecto, el CDH estableció que los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley ⁵². Asimismo, los principios básicos han establecido que “los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones”⁵³.

65. Así entonces, Fiscalandía vulneró el artículo 9 de la Convención ya que la causal que atribuyó a Mariano Rex para sustentar su destitución no está fundada en una razón válida desde el punto de vista jurídico, porque las causales que prevé la legislación de Fiscalandía no son equivalentes a lo que ha establecido el derecho internacional, ya que como se ha hecho notar, la destitución de jueces sólo está autorizada por las causas más graves y en casos extremos, por ejemplo, notoria mala conducta, faltas disciplinarias, delitos, o por incapacidad o enfermedad que les impida desempeñar sus funciones.

2.2.3 EL ESTADO DE FISCALANDIA ES RESPONSABLE POR LA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 23.1.C EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH.

A. Magdalena Escobar

66. Los fiscales desempeñan una función crucial en la administración de justicia. El respeto de los DD.HH y el Estado de Derecho presupone una autoridad acusatoria fuerte a cargo de investigar y acusar los delitos con independencia e imparcialidad. Dentro de la institución

⁵² Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Op. Cit., párr. 20.

⁵³ PBNU. Principio 18.

acusatoria, cada fiscal debe estar facultado para cumplir sus obligaciones profesionales de una manera independiente, imparcial y objetiva⁵⁴.

67. Respecto de la ex fiscal el Estado vulneró el artículo 23.1.c de la Convención porque como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte⁵⁵, este no garantizó su permanencia en el cargo, ya que ella fue removida sin tener en cuenta ningún criterio jurídico o justificación válida, lo cual desconoció manifiestamente el deber que tiene el Estado de asegurar la permanencia en el cargo por el periodo en que la persona ha sido designada, siempre y cuando cumpla con los requisitos que ha establecido la Constitución y la ley para permanecer en el mismo.

68. Magdalena Escobar era una fiscal imparcial que ejercía su profesión de manera independiente, ya que no tenía ningún tipo de influencias ni relaciones político-partidarias o económicas con funcionarios u órganos del gobierno de turno; ella fue removida de su cargo producto del inicio de una investigación formal en contra de personas que habían desarrollado algún tipo de función política; las cuales, al resultar eventualmente responsables por la comisión de delitos relacionados con corrupción, podrían comprometer y afectar los intereses del gobierno y alcanzar a las más altas esferas del poder político en el Estado.

69. La remoción de Magdalena Escobar va en contra de los derechos políticos, pues no se ésta asegurando la permanencia en aquello a lo que se accede; es decir, no se le está garantizando a la víctima la estabilidad necesaria para desarrollar su labor, aun cuando es una persona idónea para desempeñar sus funciones y cuenta con las calidades establecidas por la Constitución para ser fiscal general. Además, la víctima fue objeto de discriminación y de presiones e injerencias

⁵⁴ Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales, Op. Cit. pág. 75.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Sentencia de 30/06/2009, párr. 138.

políticas; ya que al haber sido afectada con esta medida se vio comprometida su independencia como administradora de justicia.

B. Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro

70. De acuerdo al principio *iura novit curia*, entendido como la facultad y deber del juzgador de aplicar las disposiciones de derecho que se adecuen a una causa así las partes no las invoquen expresamente reconociendo su calidad de sujetos de DIDH, los peticionarios pueden presentar derechos que la Comisión haya omitido⁵⁶. Esta adición de derechos vulnerados tiene su límite en la prohibición de añadir nuevos hechos al proceso, pues de ser éste el caso, afectaría el derecho de defensa del Estado, quien tiene las oportunidades procesales para contestar todos los alegatos no sólo de la Comisión, sino también de los representantes en todo el proceso del SIDH⁵⁷; finalmente será la Corte la que estime las consideraciones de las partes de acuerdo al equilibrio procesal y derechos de un debido proceso ante su instancia.

71. El artículo 23.1.c de la CADH establece que “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”, del mismo modo otros instrumentos internacionales han señalado la importancia de éste derecho, por ejemplo, el PIDCP establece el mandato de garantizar, sin distinción alguna, el acceso a las funciones públicas del país⁵⁸, asimismo la Convención Belém do Pará indica que los Estados deben garantizar el goce efectivo de igualdad frente al acceso y participación de funciones y asuntos públicos del país.

⁵⁶ Corte IDH. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Sentencia 28/02/03, párrs. 155-156.

⁵⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia 15/09/05, párr. 57.

⁵⁸ PIDCP, Art. 25.

72. La Corte ha hecho referencia al punto común de condiciones generales de igualdad al cual se refieren los mencionados instrumentos, siendo enfática en que los requisitos y procedimientos deben ser razonables y objetivos para que los actos de nombramiento, ascenso, suspensión y destitución estén de acuerdo a la CADH, excluyendo cualquier trato discriminatorio que pueda darse en estos procesos⁵⁹.

73. De acuerdo a la plataforma fáctica, a las víctimas no se les brindaron las garantías para tener acceso en condiciones de igualdad al cargo de Fiscal General de Fiscalandía, pues la selección y nombramiento de Domingo Martínez desde un principio estaba condicionado por relaciones políticas e intereses particulares, lo cual hacía que fuera ficticia y aparente la plataforma de evaluación para elegir a las personas que conformarían la terna de selección, pues si bien la JP contaba con una discrecionalidad legal para la toma de sus decisiones, en un marco de Estado de Derecho esto no significa arbitrariedad. Existe discriminación en el sentido de que el nombramiento de Domingo Martínez no se fundamenta en argumentos razonables ni objetivos, pues de haber sido un proceso consecuente con condiciones de igualdad entre los participantes, la persona nombrada para el cargo hubiese sido uno de los primeros puntajes en los resultados de requisitos, entrevistas y evaluación realizado por la JP.

74. Por otra parte, es importante resaltar la progresividad de la guarda a los derechos políticos que han tenido los Estados que conforman la OEA en cuestiones de igualdad de género, ejemplo de esto son las cuotas de participación en las altas funciones de los gobiernos, siendo ésta una aproximación a las garantías de respeto y medidas afirmativas de protección para que éste

⁵⁹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, Op. Cit. párr. 206, y Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, Op. Cit. párr. 138. CDH, Observación General No. 25, 12/07/96, párr. 23.

derecho sea cubierto de forma integral de acuerdo a las obligaciones internacionales que los Estados asumen, en contraste con las acciones de Fiscalandía, pues las víctimas representaban la diferencia de género del 0.5% de la etapa final de aspirantes, y no sólo fallaron al no tomar medidas especiales para asegurar una protección efectiva contra la discriminación con base en el género, sino que tampoco se tomaron las medidas generales que previenen los agravios a cualquier persona para acceder a cargos en condiciones razonables, proporcionadas y consecuentes de igualdad.

75. Las condiciones para la elección del cargo estaban definidas para garantizar una relación de seguridad político-partidario de los sujetos envueltos en el proceso de selección, a saber, el presidente Obregón, sabiéndose que su hermano y asesor presidencial se encontraban en investigación preliminar de la Fiscalía por el caso “META Correos”, y Domingo Martínez, quien, a pesar de encontrarse inhabilitado para ser Fiscal, fue elegido. En cuanto a las relaciones políticas que provocaron la situación de vulneración a las víctimas, la Corte ha señalado que el objetivo de crear condiciones de igualdad para el acceso a funciones públicas del país es una salvaguarda a la libertad de injerencias o presiones políticas que puedan afectar el Estado Democrático de Derecho⁶⁰, objetivo que se agravia por la situación de vulneración del mencionado derecho a las víctimas.

C. Mariano Rex

76. La Corte precisó que el respeto y garantía del derecho reconocido en el artículo 23.1.c se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y

⁶⁰ Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, Op. Cit. párr. 135. CDH, Observación General No. 32, 23/08/07, párr. 19.

destitución [sean] razonables y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho⁶¹. Asimismo, el CDH ha interpretado que la garantía de protección abarca tanto el acceso como la permanencia en condiciones de igualdad y no discriminación respecto a los procedimientos de suspensión y destitución⁶². En este sentido, el Tribunal ha señalado que el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede, más aún si se tiene en cuenta la estabilidad como componente de la independencia judicial⁶³.

77. Fiscalandía vulneró en perjuicio de Mariano Rex una de las vertientes del artículo 23 de Convención, en el sentido de que no garantizó la permanencia en el cargo de la víctima, aun cuando esta cumplía con las condiciones establecidas en la Constitución y en la ley, lo que obedece a un proceso de destitución arbitrario, y que afecta gravemente la inamovilidad en el cargo y por ende la independencia judicial.

78. Los Principios Básicos establecen que “[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos” y que “[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”⁶⁴. Ahora bien, la garantía de estabilidad e

⁶¹ Corte IDH. Caso Aritz Barbera y otros vs Venezuela, Op. Cit., párr. 206. Caso Reverón Trujillo vs Venezuela. Op. Cit., párr. 138.

⁶² CDH. Pastukhov v. Belarus, del 5 August 2003 párr. 7.3 and 9.

⁶³ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, Op. Cit., párr. 138.

⁶⁴ ONU, PBONUIJ. Principio 11 Y 12

inamovilidad de los jueces no es absoluta. El derecho internacional de los DD.HH admite que los jueces sean destituidos por conductas claramente reprochables.

79. Respecto a la garantía contra presiones externas, los Principios Básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan “basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”. Asimismo, dichos Principios establecen que “[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial”⁶⁵. Por ende, los jueces no pueden ser destituidos de sus cargos de manera discrecional, sino que, por el contrario, la destitución debe obedecer a procedimientos justos producto de causales específicas establecidas con anterioridad en la ley, de tal manera que los funcionarios judiciales puedan desarrollar sus funciones sin miedo a ser destituidos o removidos producto de represalias de orden político, ya que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas⁶⁶.

2.2.4 EL ESTADO DE FISCALANDIA ES RESPONSABLE POR LA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 24 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CADH

A. Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro

80. La prohibición de discriminación es una norma del *ius cogens* que permea los ordenamientos jurídicos internos, así como lo hace en el derecho internacional⁶⁷. Esta

⁶⁵ ONU, PBONUIJ. Principio 2 y 4

⁶⁶ Corte IDH. Caso Apatz Barbera y otros Vs. Venezuela. Op. Cit., párr.44

⁶⁷ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Op. Cit., párr.184.

prohibición está íntimamente ligada a la dignidad humana puesto que es la garantía para el goce efectivo de los DD.HH, por lo tanto, es de naturaleza imperativa para los Estados, quienes tienen la obligación que adecuar el ordenamiento jurídico interno para asegurar la efectividad de la CADH y establecer mecanismos que tiendan a eliminar de sus disposiciones de derecho interno cualquier tipo de trato o práctica discriminatoria⁶⁸.

81. De acuerdo a la plataforma fáctica, existe discriminación en la selección del Fiscal General de Fiscalandia, pues las víctimas, a pesar de haber ocupado el primer y segundo lugar luego del proceso de selección, el cual incluía exámenes, entrevistas y un arduo proceso de satisfacción de requisitos, no fueron ni siquiera tenidas en cuenta para conformar la terna de elección.

82. En ese sentido, la Corte ha establecido que un trato discriminatorio se caracteriza por la carencia de justificación objetiva y razonable⁶⁹, es decir, que la decisión no persigue un fin legítimo, lo cual se puede establecer dada la plataforma fáctica, ya que no existe coherencia entre el proceso de selección, y la decisión final de la JP, adicional a esto, no hay relación razonable de proporcionalidad entre todo el andamiaje utilizado para la selección del Fiscal General de acuerdo al art. 103 de la Constitución de Fiscalandia, y el resultado final, el cual es la decisión despótica de realizar una terna con base en relaciones de beneficio político.

83. En ese orden de ideas, es importante recalcar la función del Fiscal General en la estructura estatal de Fiscalandia, y contrastarla a la luz de la CICC. Según la Constitución de Fiscalandia, el Fiscal no puede tener vínculos económicos ni político-partidarios que puedan afectar su

⁶⁸ Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Sentencia 22/06/15, párr. 215; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia 20/10/16, párr. 416.

⁶⁹ Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19/01/84.

independencia⁷⁰, lo cual va dirigido a contrarrestar cualquier práctica de corrupción o impunidad entre un órgano de control encargado de la acción penal, así que desde un primer momento Domingo Martínez estaba inhabilitado por tener intereses económicos y políticos al ser uno de los aportantes individuales del partido del gobierno de paso ⁷¹.

84. De esa manera, la elección de Domingo Martínez como Fiscal General de Fiscalandía, no sólo constituyó un acto en contra de la Constitución, sino que viola también la CICC, incumpliendo los preceptos para que la conducta de los más altos funcionarios públicos esté conforme a los parámetros internacionales contra actos de corrupción, pues para el caso en concreto, la inhabilidad dada por la constitución permite sobreponer el interés general del particular en un funcionario que requiere independencia para iniciar y desarrollar la acción penal.

85. Como prueba de lo anterior, el Fiscal Domingo Martínez tan sólo en la primera semana de haber tomado el cargo, cambió la Unidad Especial del caso META Correos, incurriendo así en la conducta descrita como un acto de corrupción para beneficiar a un tercero⁷².

86. Ahora bien, en reiterada jurisprudencia la Corte ha sido clara en establecer que la restricción de un derecho que se derive de un trato discriminatorio exige una fundamentación “rigurosa y de mucho peso”⁷³, lo que significa que el Estado tiene la carga de probar que su conducta se orienta a razones que meriten hacer una distinción, demostrando así que su decisión no sigue propósitos que generen efectos discriminatorios⁷⁴. Ante esto la Corte debe examinar por medio

⁷⁰ Congreso de Fiscalandía, Constitución, 2007, art. 103.

⁷¹ HC 37

⁷² CICC. Art. 6.1.c

⁷³ Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Op. Cit. p. 228

⁷⁴ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Sentencia 1/09/15, párr.257

de un juicio de proporcionalidad, si existe una distinción justificable explicado en la naturaleza de las cosas, o que la situación sea encaminada a situaciones de acuerdo a la justicia o a la razón, o si bien las circunstancias de hecho puedan hacer pensar que la decisión fue tomada privilegiando el bien general sobre el particular⁷⁵, para lo cual el caso de las víctimas en el presente caso no se enmarca en ninguna de tales excepciones.

3. PETITORIO

Por los anteriores argumentos de *facto* y *de iure*, esta representación de víctimas, solicita respetuosamente a la honorable Corte IDH, que declare responsable internacionalmente al Estado de Fiscalandia, por la vulneración de los artículos 8. 9. 23.1.c, 24 en relación con sus deberes consagrados en los artículos 1.1 y 2 en perjuicio de Maricruz Hinojosa, Sandra del Mastro, y el Sr. Mariano Rex conforme a los alegatos planteados.

Por lo tanto, como producto del establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado y con base en el artículo 63.1 de la CADH, solicitamos a favor de las víctimas la adopción de las siguientes medidas de reparación⁷⁶:

A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

El Estado debe realizar un acto público en el cual acepte su responsabilidad internacional por violación a DD.HH.

El estado deberá ofrecer disculpas públicas a todas las víctimas dentro de los 2 meses posteriores a la emisión de la sentencia, además debe hacer una difusión masiva de la petición de disculpas a través de sus páginas y redes sociales.

⁷⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84, Op. Cit., pp. 56-58

⁷⁶ Corte Internacional de Justicia. Caso Estrecho de Corfú, sentencia de 9/04/49; M. Monroy C. Derecho Internacional Público, 2a. Edición, Temis. 1986, p. 272.

Asimismo, Fiscalandía debe publicar la sentencia condenatoria emitida por la Corte, en un diario de amplia circulación nacional durante un año, dos veces al mes.

B. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

El Estado deberá declarar la nulidad del proceso disciplinario del juez Mariano Rex, y por ende, deberá restituirlo a su cargo en un plazo razonable no mayor a 4 meses.

Fiscalandía deberá adelantar proceso de nulidad por los yerros e ilegalidades en el procedimiento de selección de Fiscal General, además de reintegrar en sus cargos anteriores a las señoras Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro; de no ser esto posible deberá ubicar a las víctimas en un cargo de categoría similar.

Fiscalandía, al ser responsable por la remoción en el cargo de la Fiscal Magdalena Escobar, deberá retornarla al cargo de Fiscal General por el término legal que hubiere hecho falta para terminar su mandato constitucional.

C. MEDIDAS DE INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA

El Estado deberá hacerse responsable por los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por la remoción en el cargo del Juez Mariano Rex y de la Fiscal Magdalena Escobar.

D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Fiscalandía debe comprometerse a erradicar todo tipo de actos de corrupción que favorezcan la impunidad en el estado; por lo tanto, tiene la obligación de adecuar en su ordenamiento interno el fortalecimiento de la independencia del poder judicial tanto en su esfera institucional como desde la faceta individual, para ello deberá impulsar programas de capacitación y formación para los funcionarios y servidores públicos del estado especialmente los que forman parte de la rama judicial. Los programas deben ir dirigidos a fomentar una cultura jurídica que reconozca

la importancia de un poder judicial independiente e imparcial en el estado de derecho para la protección de los DD.HH.

El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para que los jueces no sufran de presiones externas o de intromisiones indebidas en el ejercicio de sus funciones, en este sentido, deberá supervisar que los jueces no sean objeto de este tipo de situaciones y castigar seriamente a los responsables.

El Estado deberá promover la creación de un código de ética y conducta judicial que sea acorde a los principios y lineamientos internacionales sobre la materia.

